



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.40.53.002.2017.00416.00

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: VANIRA CECILIA NUÑEZ DE LA HOZ
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC S.A.
PROYECTOS Y LITIGIOS S.A.S
BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso proceder a pronunciarse frente a la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 8 de abril del 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, dentro del proceso de la referencia, si no fuera porque se evidencia una irregularidad que tiende a invalidar lo actuado, como se pasa a analizar.

Antecedentes

Se acude al proceso de esta naturaleza en procura de obtener la declaratoria de pertenencia de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 080-62754 y 080-62770.

En la causa se citó como acreedor hipotecario al extinto Banco Central Hipotecario a quien se ordenó su emplazamiento o a quien haya asumido la

cartera, igual que a las personas indeterminadas, luego del cual se designó curador ad litem con quien continuó el asunto.

Consideraciones

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esencial taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio¹”

Descendiendo al caso de marras, si bien se ordenó el emplazamiento del “Banco Central Hipotecario o quien haya asumido esa cartera”, -fl. 185-, cuya constancia de emisión se halla a folio 245, y luego de ello, a folio 252, reposa información con la que se buscaba dejar constancia de su registro en las personas emplazadas.

Sin embargo, pese a aquella circunstancia, no se le designó curador ad litem con quien debía materializar el acto en los términos de los artículos 293 y 300 del CGP.

Nótese que, si bien por auto del 13 de diciembre de 2019 se designó como curador al abogado Manuel de Jesús Manjarres Toro, ello lo fue “para que

¹ Sentencia del 1º de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

represente a las personas indeterminadas dentro del proceso...” -fl. 254-, y en esa calidad fue que concurrió al asunto -fl. 256- posterior a ello, se señaló fecha para audiencia.

Al margen de ello, se ordenó el emplazamiento de una persona que no tenía capacidad para ser parte a propósito de su extinción y, si bien, se agregó, además a aquellas que hayan asumido esa cartera, dicha atestación se dejó en la indefinición que incide en los derechos de ese acreedor.

Precisamente, no se identificó la entidad a quien se emplazaría, por ende, antes de ese proceder era necesario entrar a determinar quién asumió tales cargas, situación que no se tornaba una imposibilidad de verificar pues, precisamente, el literac “c” del numeral 2º del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero enseña como una de las funciones del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras -Fogafin- es *“Llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores tanto en las instituciones financieras objeto de liquidación forzosa administrativa dispuesta por la Superintendencia Bancaria, como en la liquidación de instituciones financieras que se desarrollen bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación. Para el desarrollo de la función aquí señalada el Fondo observará las normas que regulan tales procesos.”*, para que, con base en la información que se suministrara, se entrara a clarificar aquel aspecto.

De manera que, el hecho haber operado la extinción de una persona jurídica por su liquidación y que necesariamente debía ser llamada al proceso de esta naturaleza por vislumbrarse una garantía hipotecaria a cargo de la propietaria demandada, ello no habilita para que, desde un principio, se emplace a quien tenga esa acreencia, sin antes, como se dijo, realizar las labores tendientes a identificar la entidad que ostenta esa garantía para, conforme lo precisa el artículo 108 del CGP, proceder a la especificación de su nombre a fin de la cabal integración del contradictorio, ello, en el evento en que no fuera viable de otra forma.

En lo que atañe al emplazamiento de las personas indeterminadas, igualmente se advierte un vicio que afecta su enteramiento al no hacerse

siguiendo las previsiones del artículo 375 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

En efecto, el numeral 7° del artículo 375 del CGP prevé:

“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...)

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.***” (negrita fuera del texto)

Para llevar a cabo esa formalidad, se fijó el aviso en la propiedad horizontal, posterior a ello, a folio 250 se ordenó la inclusión de la información contenida en la valla instalada en el predio.

A folio 251 se halla información en la que se procede a ese emplazamiento en la que, como anotación se plasma que “incluye información del aviso

fijado en cartelera del edificio Lagomar Marina Club en el que informa la existencia del proceso de pertenencia.

Sin embargo, al realizar la respectiva consulta en el registro de personas emplazadas se advierte que las personas indeterminadas no aparecen como emplazadas tal como se vislumbra seguidamente:

TYBA
Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	47001405300220170041600	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	MAGDALENA	Ciudad	SANTA MARTA 47001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Distrito/Circuito	SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANT	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 SAN	Dirección	
Teléfono		Celular	1111111111
Correo Electrónico Externo	J02CMSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIA	Fecha Publicación	3/08/2017
Fecha Providencia		Fecha Finalización	25/04/2022
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	NINGUNA

Sujetos Predios Archivos Actuaciones					
TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	8.908.053.482	FIDUCIARIA BNC S.A. FIDUBNC S.A EN LIQUIDACION ANTES FIDUCIARIA DE CALDAS S.A.	15-08-2017
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	12.553.703	JOSE LUIS MORALES REYES	03-08-2017
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO			PERSONAS INDETERMINADAS PERTENENCIA	03-08-2017
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	NO	NIT	9.001.118.014	PROYECTOS Y LITIGIOS S.A.S.	15-08-2017
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	32.811.513	VANIRA CECILIA NUÑEZ DE LA HOZ	03-08-2017

Ahora bien, podría pensarle que lo anterior se entiende superado toda vez que en dicho registro sí reposa agregado en las actuaciones el día 15 de octubre de 2019, empero, esa actuación se hizo desatendiendo los postulados del mentado artículo 375.

Y es que, para acatar la regla fijada en el aludido numeral 7º, la A Quo ordenó la inclusión del contenido de la valla, pese a ello, en el registro se omitió tal información en la que solo se anotó:

Información del Proceso.

Código Proceso	47001405300220170041800	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	VERBALES DE MENOR CUANTIA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	MAGDALENA	Ciudad	SANTA MARTA 47001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Distrito/Circuito	SANTA MARTA - SANTA MARTA - SANT	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 SAN	Dirección	
Teléfono		Celular	1111111111
Correo Electrónico Externo	J02CMSMTA@CENDOJ.RAMAJUDICIA	Fecha Publicación	3/08/2017
Fecha Providencia		Fecha Finalización	25/04/2022
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	NINGUNA

Sujetos Predios Archivos **Actuaciones**

Información de la Actuación

Fecha de Registro	15/10/2019 11:32:30 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	ELABORACION DE EMPLAZAMIENTO
Etapa Procesal	ADMISION	Fecha Actuación	15/10/2019
Anotación	EMPLAZA A LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE LOS APARTAMENTOS UBICADOS EN EL PISO 11 Y 12 DEL EDIFICIO LAGOMAR MARINA CLUB, 1118 Y 1217 RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADOS CON LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 080-82764 Y 080-82770.		

De ahí se advierte que, aun cuando se anotó que se emplazaba a las personas con derecho, no se publicitó el contenido de valla, ni se adjuntó tal información o, en este caso, el aviso fijado en la propiedad horizontal, situación que no se trata de una mera formalidad sino de un acto esencial que busca la publicidad de esa actuación para que, aquello que se crean con derecho puedan identificar plenamente qué es lo que se disputa y de esa forma acudir si lo consideran necesario.

Así las cosas, los actos de enteramiento descritos previamente no se efectuaron siguiendo las reglas establecidas en el canon arriba citado, estructurándose el yerro previsto en el artículo 133, numeral 8°.

Es de aclarar que el mentado vicio es saneable, lo que implicaría ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 137 del CGP, en el caso de marras por tratarse de sujetos indeterminados se torna insaneable en la medida que no existe persona a quien ponerla en conocimiento, tal como lo ha reconocido aquella corporación en sentencia del 15 de febrero de 2001. Corte Suprema, Sala de Casación Civil. MP. Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RÚGELES. Expediente No. 5741 en la que se dijo:

“Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañadero a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000).”

Corolario a lo que precede se invalidará lo actuado a partir del auto fechado 13 de diciembre de 2019, inclusive, para que se renueve atendiendo las previsiones aquí descritas.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 13 de diciembre de 2019, inclusive, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el asunto al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de94ee719994c442669bd3853f79d2a3f5a27a9ba545b6fe4013e6e26086870**

Documento generado en 11/08/2022 04:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>